



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00185-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marlene Sierra Forero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 7 de mayo de 2.021, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes:

La demanda:

La señora **Marlene Sierra Forero** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A. promovió demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Pretensiones

Declaraciones y condenas (fls. 2 y 5):

1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante Marlene Sierra Forero, la cual fue reconocida mediante Resolución Nro. 59522 del 5 de diciembre de 2.008.
2. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 59522 del 5 de diciembre de 2.008, que reconoció la pensión de vejez a la demandante con efectos fiscales a partir del 20 de marzo de 2.005, en lo que respecta al cálculo del I.B.L.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a Colpensiones a reconocer, reliquidar y pagar la pensión que devenga la señora **Marlene Sierra Forero**, atendiendo para ello la condición más beneficiosa en cuanto a su I.B.L.
4. Que se ordene a Colpensiones a nivelar y actualizar el valor de la pensión

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

- reconocida, para asegurar la nivelación y actualización de las mesadas que se tengan que pagar a futuro, así como la respectiva indexación sobre la misma.
5. Que se ordene a Colpensiones a pagar a la demandante las diferencias pensionales dejadas de pagar desde el 25 de febrero de 2016 y hasta cuando cumpla la sentencia, por operancia del fenómeno de la prescripción, cancelándose desde la fecha de cumplimiento de la sentencia en su integridad la mesada pensional reconocida en derecho a través del ajuste de su inclusión en la nómina de pensionados.
 6. Que se ordene a Colpensiones a reconocer a favor de la demandante, los intereses moratorios sobre las sumas periódicas mensuales dejadas de pagar por concepto de pensión de invalidez.
 7. Que se ordene a Colpensiones a dar cumplimiento a la sentencia de la referencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.
 8. Que se condene a Colpensiones al pago de las costas y agencias en derecho.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes

Hechos (fls. 2 vuelto, 3 y 6):

1. La señora **Marlene Sierra Forero** nació el 20 de marzo de 1.950 y adquirió su status pensional el día 20 de marzo de 2.005, tras haber laborado al servicio del Departamento del Tolima desde el 18 de abril de 1.977 al 31 de diciembre de 1.978 y desde el 18 de enero de 1.979 hasta el 17 de julio de 2.001, para un total de 8.857 días o 1.265 semanas laboradas.
2. Por Resolución Nro. 59522 del 5 de diciembre de 2.008 el I.S.S. reconoció a la demandante pensión de vejez con efectos fiscales a partir del 20 de marzo de 2005, atendiendo para ello, el cumplimiento de la edad para acceder a la misma.
3. El día 25 de febrero de 2.019 la demandante presentó solicitud de reliquidación pensional, argumentando que se encuentra cobijada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 por lo cual el I.B.L. a efectos del reconocimiento pensional, corresponde a lo devengado durante su último año de servicio al Estado, esto es, durante el 17 de julio de 2000 al 17 de julio de 2.001 y no el promedio de los salarios de los 3.552 días anteriores a la última fecha de cotización, toda vez que lo deprecado por ella resulta más beneficioso, aunado a que consideró que el I.B.L. debió ser indexado para la fecha de cumplimiento de la edad, independientemente del cálculo aplicado para la obtención del I.B.L.
4. Mediante oficio Nro. BZ2019-2569955-0581101 del 16 de febrero de 2.019, Colpensiones denegó dar trámite a la aludida petición.

Normas violadas y concepto de violación.

Como normatividad transgredida el profesional en derecho trae a colación los artículos 13, 29, 48, 53, 58 y 83 Superiores, así como los artículos 1, 3, 6 numeral 3, 7, 10, 11, 31 y 36 de la Ley 100 de 1.993 y la Ley 33 de 1985.

Aseguró que la demandante al haber adquirido su status pensional el día 20 de marzo de 2.005, el cálculo del Ingreso Base de Liquidación del derecho reclamado, se debe tomar con el promedio de lo devengado o cotizado durante el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, actualizado anualmente con el IPC, de conformidad con el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para dicho cálculo los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Así mismo, reseñó que la entidad demandada incurrió en error al señalar que el reconocimiento pensional se debía realizar si se demostraba el retiro del servicio según lo dispuesto por el Acuerdo 49 de 1.990, aprobado mediante el Decreto 758 de la misma anualidad, por así disponerlo el artículo 31 de la Ley 100 de 1.993, advertido que en el presente asunto no se está frente al reconocimiento pensional por dichas normas, sino en razón al régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1.993 y en nada tiene relación con esta; máxime que resaltó que la desvinculación laboral de la accionante ocurrió el 17 de julio de 2001 y el status pensional se adquirió el 20 de marzo de 2005, por lo cual afirmó que la primera mesada debió ser indexada al considerar una violación directa del artículo 48 Superior frente a la pérdida del poder adquisitivo de la pensión.

Trámite procesal.

La demanda se presentó el 10 de abril de 2.019 y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta Instancia conocer de la presente demanda (fl. 1), la cual fue recibida por parte de la Oficina Judicial - Reparto el día 11 de abril de 2.019 (fl. 28).

Por auto del 12 de julio de 2.019 se admitió la misma (fl. 30) al haberse subsanado los defectos señalados en providencia del 7 de mayo de 2.019 (fl. 29), ordenando la notificación a la entidad demandada - Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda, la entidad demandada contestó oportunamente la demanda, según constancia secretarial vista a folio 68 del expediente.

U.G.P.P.

Indicó que se opone a las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas carecen de asidero jurídico y fáctico al considerar que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. Acto seguido precisó que, si bien la pensión de vejez de la demandante fue reconocida bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, con fundamento en la Ley 33 de 1.985, las pretensiones de la parte demandante no son claras, advertido que en los hechos de la demanda pretende la reliquidación pensional con el I.B.L. de los factores salariales devengados durante su último año de servicios y que en los fundamentos de derecho aseveró que por el principio de condición más beneficiosa se debe liquidar el I.B.L. con lo devengado por toda la vida laboral de la actora.

Posteriormente, expuso que si bien la actora es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, el I.B.L. no es un aspecto de transición, por lo cual afirmó que son las reglas contenidas en el régimen general -Ley 100 de 1.993- las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, aunado a que estimó, acogiendo las subreglas señaladas por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 23 de agosto de 2.018, los factores salariales que se deben incluir en el I.B.L. para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

De igual manera precisó que en el presente asunto se demanda un acto ficto o presunto sin que en efecto, se pueda predicar dicha existencia, como quiera que la entidad si dio respuesta a la solicitud radicada, solicitando a la demandante el

diligenciamiento de los formatos establecidos por la entidad para adelantar su solicitud sin que se hubiere cumplido tal observación.

Finalmente, propuso como excepciones de fondo las que denominó: *i. inexistencia de la obligación*, al precisar que la demandante fue pensionada con la Ley 33 de 1985, por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización, sin que el I.B.L. sea considerado un aspecto de transición, máxime que señaló, el reconocimiento pensional se efectuó sobre el I.B.L. del último año de servicios, como del I.B.L. de toda la vida laboral conforme lo más favorable para la actora; *ii. Prescripción genérica*, al exponer que al tenor de lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 151 del Código Procesal Laboral, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y término que se entiende interrumpido con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado y *iii. buena fe*, al manifestar que, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de todos los conciudadanos y entidades públicas debe entenderse bajo la premisa de realizarse con este principio, el cual se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas (fls. 60 a 67).

La audiencia inicial.

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 10 de septiembre de 2.020 (fls. 70 a 72), se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles solicitadas por las partes, se corrió traslado y se puso en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria de dicha providencia, las pruebas decretadas por el Despacho.

Luego, mediante auto del 12 de febrero de 2.021 se corrió traslado y se puso en conocimiento de las partes la documentación allegada por la Dirección de Gestión Documental de la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima, mediante la cual se informó los factores salariales que devengó la demandante durante los años 1991 a 2001 y sobre los cuales se efectuaron aportes al S.G.S.S.P.

Así las cosas, mediante proveído del 7 de mayo de 2.021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 31 de mayo de 2.021, se advierte que dentro del término concedido, la parte demandante y Colpensiones allegaron escrito.

Alegatos de Conclusión.

Parte demandante

Aseveró que la demandante al estar amparada por el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y al haberse retirado del servicio activo el 17 de julio de 2.001, cumpliendo más de 20 años de servicio al Estado, Colpensiones debió liquidar su pensión de conformidad con la condición más beneficiosa contemplada en el ordenamiento jurídico, a saber: *i.* por vigencia jurisprudencial de la época, tener como I.B.L. lo devengado durante el último año de servicios y *ii.* calcular así mismo el derecho, atendiendo lo señalado para el efecto por el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 (Archivo PDF Nro.6 alegatos accionante).

Parte demandada.

Afirmó que la actora en sus pretensiones no es clara, pues en unos apartes de los hechos de la demanda pretende que su reliquidación sea bajo la égida del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, esto quiere decir que sea con el ingreso base de liquidación de lo devengado durante su último año de servicio bajo todos los factores salariales, situación que no concuerda con lo manifestado en el acápite de fundamentos de la vulneración del acto administrativo ficto demandado, pues allí señala que por el principio de condición más beneficiosa debe liquidar el ingreso base de liquidación de toda la vida laboral, por ser más beneficioso para la actora, generándose una contradicción en la misma (Archivo PDF Nro. 4 alegatos de conclusión Colpensiones).

Ministerio Público.

No emitió concepto de fondo.

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si ¿la señora **Marlene Sierra Forero** tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada efectuando el cálculo del I.B.L. de lo devengado durante su último año de servicio con su respectiva indexación o con el promedio de lo devengado en los últimos 9 años de servicio, atendiendo la condición más favorable a la demandante, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable a la pensión de la demandante y en consecuencia, determinar si el acto ficto o presunto negativo producto de la petición radicada el 25 de febrero de 2.019 está ajustado o no a derecho?.

Tesis parte demandante.

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión devengada por la demandante y en consecuencia debe disponerse el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión que devenga la señora Marlene Sierra Forero en un 75% del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios en los términos de la Ley 33 de 1985, por ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.

Tesis parte demandada.

Estima que la entidad no puede desconocer los preceptos contemplados en el Decreto 1158 de 1994, para determinar el ingreso base de la liquidación de la pensión de la señora Marlene Sierra Forero, máxime que las sentencias de unificación han señalado la improcedencia de la reliquidación pensional en virtud del régimen de transición, el cual se aplica únicamente en lo que respecta a la edad, el monto y el tiempo de servicios, y no así sobre la liquidación del I.B.L., debe realizarse de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 y los factores salariales sobre los cuales se hubieren realizado cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones; máxime que consideró que las pretensiones de la parte demandante no son claras, advertido que en los hechos de la demanda pretende la reliquidación pensional con el I.B.L. de los factores salariales

devengados durante su último año de servicios y que en los fundamentos de derecho aseveró que por el principio de condición más beneficiosa se debe liquidar el I.B.L. con lo devengado por toda la vida laboral de la actora.

Tesis del Despacho.

Analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, se avizora que en el presente asunto la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, transición que solo se predica respecto de los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y monto, sin que dentro de ello se entienda incluido el ingreso base de liquidación, pues este queda sujeto al determinado por la Ley 100 de 1993; no obstante, no se puede perder de vista que los factores salariales que se deben incluir en el I.B.L. para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, por lo que resulta forzoso al Juzgado negar las pretensiones de la demanda.

Marco Normativo.

De la nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infringió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que la parte demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecuencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto la señora **Marlene Sierra Forero** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecia la nulidad del acto ficto contenido en la petición presentada el 25 de febrero de 2.019, a través de la cual manifestó que Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante Marlene Sierra Forero, así como la nulidad parcial de la Resolución Nro. 59522 del 5 de diciembre de 2.008, que reconoció la pensión de vejez a la demandante con efectos fiscales a partir del 20 de marzo de 2.005, en lo que respecta al cálculo del I.B.L., actos por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de la aludida declaración de nulidad, pretende el restablecimiento de los derechos que estima conculcados por el proceder de la entidad accionada, para lo cual solicitó condenar a la entidad accionada a reconocer, reliquidar y pagar la pensión que devenga la señora Marlene Sierra Forero, atendiendo para ello la condición más beneficiosa en cuanto a su I.B.L., así como la indexación de su mesada pensional desde la fecha de cumplimiento de la edad.

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o

atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado² ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce³, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁴, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁵, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁶.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁷, de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.

En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.” El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre del 2.000, Expediente Nro. 12244 – Contractual, Demandante: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: Nación - Ministerio de Comunicaciones, C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

³ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

⁴ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁵ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

⁶ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁷ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

Marco Normativo y Jurisprudencial.

La Ley 100 de 1993, por la cual se expidió el régimen de seguridad social integral, estableció un régimen de transición con el fin de modular el tránsito legislativo y su incidencia frente a la expectativa de obtener una pensión de vejez, para quienes venían cobijados por las normas prestacionales anteriores, a su entrada en vigencia.

Así pues, contempló el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...).

(...).” (Subraya fuera de texto).

De suerte que, para quienes a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 –esto es el 1 de abril de 1994– acreditaran 35 años de edad si son mujeres y 40 años de edad si son hombres, o 15 años de servicios, en virtud del régimen de transición contemplado en dicha disposición legal, continuarían rigiéndose por las disposiciones anteriores, que para el sector público sería la Ley 33 de 1985.

De ese modo, la Ley 33 de 1985, en relación con el reconocimiento de la pensión de jubilación, disponía:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...).”

Respecto de los factores salariales que deben servir como base de liquidación para el reconocimiento de la pensión de jubilación, la Ley 62 de 1985, que modificó la Ley 33 de 1985, establecía en su artículo 1º lo siguiente:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;

dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (Negrilla fuera de texto).

En torno a lo cual, el Consejo de Estado de Estado en Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, proferida en el proceso con radicado Nro. 25000-23-25-000-2006-07509-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, concluyó que a la luz de las Leyes 33 de 1985 y 62 del mismo año, para liquidar la pensión de los servidores públicos, **era válido tener en cuenta todos los factores que constituían salario**, es decir, aquellas sumas que percibía el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se le hubiera dado, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros.

No obstante, la Corte Constitucional al efectuar el análisis de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, mediante la **Sentencia C-258 de 2013**⁸ determinó que el beneficio que se deriva de pertenecer al régimen de transición consiste en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de (i) edad, (ii) tiempo de servicios o cotizaciones y (iii) tasa de reemplazo, e indicó, que respecto al ingreso base de liquidación (IBL), éste no es un aspecto a tener en cuenta en dicho régimen:

*“Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que **este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.**”* (Énfasis fuera de texto).

A su turno, la Corte Constitucional en **Sentencia SU-230 de 2015**⁹ determinó que aunque existía una línea jurisprudencial reiterada por las distintas Salas de Revisión de Tutelas en el sentido de que debía aplicarse el principio de integralidad del régimen especial que incluía el IBL, no existía un pronunciamiento en sede de control abstracto de constitucionalidad que definiera la interpretación de esta disposición, de manera que, y como quiera que los pronunciamientos que se emiten en sede de control abstracto, son obligatorios en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional y basta tan solo una sentencia para que exista un precedente a seguir; por lo que, en tal sentido, debe atenderse al alcance de los incisos segundo y tercero del artículo 36 en estricto rigor de la interpretación fijada por la Corte en Sentencia C-258 de 2013, en la cual se determinó:

“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, expedientes Nos. D-9173 y D-9183, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, SU-230 del 29 de abril de 2015, Expediente T-3.558.256, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca."

Bajo ese entendido, es del caso concluir que a aquellos servidores públicos beneficiarios de la transición pensional establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, les resultan aplicables las disposiciones del régimen legal anterior, en lo atinente a la edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, elemento este último que debe ser entendido únicamente respecto del porcentaje de la pensión, debido a que **para el ingreso base de liquidación debe ser aplicado el inciso 3° del artículo 36 de la ley mencionada inicialmente**, según el caso.

Lo anterior sin perjuicio de aquellos servidores que fueran beneficiarios de la transición establecida en la Ley 33 de 1985, quienes continuarían rigiéndose en materia de edad por el régimen anterior, esto es, el dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 o la Ley 6 de 1945.

Caso concreto

Está acreditado en el proceso que la demandante **Marlene Sierra Forero** nació el 20 de marzo de 1.950 (fl. 59 CD) y que prestó sus servicios al Departamento del Tolima durante los siguientes lapsos: **i)** del 18 de abril de 1.977 al 31 de diciembre de 1.978 como auxiliar de servicios médicos de la Caja de Previsión Social; **ii)** del 18 de enero de 1.979 al 31 de diciembre de 1.980 como auxiliar de registro y radicación dependiente de la Secretaría de Hacienda y **iii)** del 1 de enero de 1.981 al 17 de julio de 2.011 como secretaria ejecutiva código 525 grado de asignación 6 - dependiente de la Secretaría de Hacienda (fls. 14 a 16).

Así mismo, se demostró que mediante Resolución Nro. 59522 del 5 de diciembre de 2008 (fls. 10 a 12), el I.S.S. reconoció y ordenó a favor de la demandante pensión de jubilación en los siguientes términos:

A partir de	Por valor de
20-3-2005	\$588.178
1-1-2006	\$616.705
1-1-2007	\$644.333
1-1-2008	\$680.996

Para el reconocimiento de la pensión de vejez, la entidad indicó que la demandante **Marlene Sierra Forero** es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, por lo cual se dio aplicación a lo establecido en la Ley 33 de 1985 en cuanto a los 55 años de edad y el 75% del monto de la pensión.

Así, para el cálculo del I.B.L. aplicó el promedio de lo devengado o cotizado durante el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1.994; consecuencia de lo anterior, la liquidación del I.B.L. se efectuó tomando en cuenta los salarios de los 3.552 días anteriores a la última fecha de cotización arrojando la suma de \$784.237 al cual se le aplicó el 75%.

No obstante, debe decirse que en el acto administrativo de reconocimiento pensional no se hizo referencia a los factores salariales que se tuvieron en cuenta para efectuar

el aludido calculo y tampoco la fecha de retiro definitivo del servicio de la demandante.

De modo que, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1° de abril de 1994, la demandante contaba con más de 44 años de edad conforme se desprende de su documento de identificación personal, por lo que es evidente que cumplía con las condiciones establecidas en el artículo 36 de la citada norma, para ser beneficiaria del régimen de transición en ella establecido.

Por lo anterior, el régimen pensional aplicable a la situación de la demandante es el contenido en la Ley 33 de 1985, a excepción del ingreso base de liquidación, el cual se rige para el presente caso por el artículo 36 inciso 3° de la Ley 100 de 1993.

Es preciso indicar que conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y más reciente del Consejo de Estado en Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, analizado en el expediente con radicado Nro. 52001-23-33-000-2012-00143-01, se estableció que dicho régimen solo atañe a los requisitos de edad, tiempo y monto, entendiéndose **excluido** el ingreso base de liquidación, el cual debe seguir las normas del régimen prestacional actual.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-395 de 2017¹⁰, en ejercicio del control concreto de constitucionalidad, abordó el estudio de varios casos en los que se discutía sobre el concepto monto, el alcance del régimen de transición y la exclusión del IBL, reiterando lo expuesto en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, así:

“8.17. (...), el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición (...). Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. (...)”

Adicionalmente, en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹¹, en Sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2018, la Sala Plena con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, indicó:

“(...) De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-395 del 22 de junio de 2017, expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados), M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de agosto de 2018, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

(...)"

De suerte que, conforme al precedente jurisprudencial citado, las personas beneficiarias del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a la aplicación ultractiva del régimen pensional anterior al que estaba afiliado, sea este general o especial, solo respecto de los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y la tasa de reemplazo, **excepto** el ingreso base de liquidación, pues éste será el determinado por la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, es evidente que en el presente asunto la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto tiene derecho a que se le cobije con el régimen pensional anterior al que estaba afiliada, esto es, el contenido en la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes; sin embargo, es claro en los términos del marco legal y jurisprudencial citado, que dicha transición solo se predica respecto de los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y monto, sin que dentro de ello se entienda incluido el ingreso base de liquidación, pues éste queda sujeto al determinado por la Ley 100 de 1993.

Como argumento adicional debe advertirse que la sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, en el numeral segundo de la parte resolutive dispuso: “Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva”, de tal suerte que a pesar de que esta sentencia de unificación se profirió después de haberse presentado la demanda el 10 de abril de 2019, resulta plenamente aplicable a este caso.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el expediente que mediante Resolución Nro. 59522 del 5 de diciembre de 2008 el I.S.S. reconoció y ordenó a favor de la demandante pensión de jubilación destacando que “(...) Que la Circular 521 del 2 de diciembre de 2002 emanada de la Vicepresidencia de Pensiones y Dirección Jurídica Nacional del ISS, en su numeral 1 manifiesta que “Si el afiliado viene retirado del Sistema General de

Pensiones antes de cumplir los requisitos para la pensión de vejez, ésta se debe reconocer a partir de la fecha de cumplimiento del último requisito”, que en este caso sería el día del cumplimiento de la edad 20 de marzo de 2005” (fls. 10 a 12).

De igual manera, se advierte del contenido del mencionado acto administrativo, que como ingreso base de liquidación se tuvo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados durante los últimos 3.552 días y sobre los cuales se efectuaron los correspondientes aportes, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que se hiciera precisión alguna sobre los factores salariales que hicieron parte de dicho cómputo, en tanto únicamente se refirió que los factores salariales que se tuvieron en cuenta son los señalados en el Decreto 1158 de 1.994.

Así mismo, se encuentra probado que la parte actora solicitó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga, argumentando ante Colpensiones que al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición, la pensión de jubilación de la accionante debió reconocerse de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2.010 y que el I.B.L. se debe obtener del promedio de lo devengado durante su último año de servicio durante el periodo del 17 de julio de 2.000 al 17 de julio de 2.001 y no así, sobre el promedio de los 3.552 días anteriores a la última fecha de cotización (fls. 33 a 34).

Pese a lo anterior, mediante radicado Nro. BZ2019_2569955-0581101 del 26 de febrero de 2.019, Colpensiones informó a la parte actora que para dar trámite a la solicitud de reliquidación pensional debería diligenciar los formularios propios de la entidad y aportar la documentación allí referida (fls. 35 a 36), sin que se resolviera de fondo lo solicitado, situación que a juicio de la demandante vulnera sus derechos e intereses.

Así las cosas, de los actos administrativos enjuiciados se observa que el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora **Marlene Sierra Forero** se realizó en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, dando alcance a las normas prestacionales anteriores -Ley 33 de 1985- recurriendo al régimen general de seguridad social para determinar el ingreso base de liquidación¹².

Ahora bien, conforme con el Decreto 1158 de 1994, vigente para el momento del reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, el ingreso base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones, es el siguiente:

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;”*

¹² “ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)”

Lo anterior permite colegir que si bien en principio deben tenerse en cuenta los factores enlistados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1.994, no se puede perder de vista que la base de liquidación pensional debe estar conformada por los factores salariales sobre los cuales el trabajador **hubiere pagado aportes y que hubieren servido de base para cancelar los mismos.**

En consecuencia, debe decirse que se allegó al expediente la certificación de fecha 29 de junio de 2.017, suscrita por el Director de Gestión Documental y Apoyo Logístico del Departamento del Tolima, se evidencia que durante el último año de servicios de la demandante, esto es, durante el 17 de julio de 2.000 al 17 de julio de 2001, la actora percibió además del sueldo mensual, la prima de vacaciones, el excedente de prima de vacaciones, la prima semestral, el excedente de la prima semestral y la prima de navidad, sin que del aludido documento se pueda inferir que efectuó los respectivos aportes a pensión (fls. 14 a 16).

De igual manera, se destaca que de las certificaciones fechadas 9 de noviembre de 2.005 (fls. 17 a 18) y 20 de abril de 2.007 (fls. 20 a 23), se evidencia que la demandante durante los años 2.000 a 2.001 devengó únicamente “asignación mensual” efectuándose sobre esta los descuentos de Ley al I.S.S.

Así mismo, de acuerdo con la prueba de oficio decretada en providencia del 10 de septiembre de 2.020 (fls. 70 a 72), se aportó al expediente el certificado de información laboral expedido el día 4 de noviembre de 2.020 por el Director de Gestión Documental y Apoyo Logístico del Departamento del Tolima, la demandante devengó durante el 17 de julio de 2.000 al 17 de julio de 2.001 únicamente el **sueldo mensual**, sobre el cual “pagó cuota de afiliación y demás descuentos reglamentarios de Ley” (fls. 74 CD y 79 a 80) prueba que fue puesta en conocimiento de las partes y sobre la cual las mismas no efectuaron pronunciamiento alguno y particularmente, la parte actora no se esforzó en controvertir.

Quiere decir lo anterior, que si en gracia de discusión se aceptara que la pensión de vejez de la demandante debió reconocerse de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, como lo pretende la actora, lo cierto es que el Ingreso Base de Liquidación no hace parte del régimen de transición establecido en la norma mencionada, por tanto, las pretensiones de la demanda orientadas a que el IBL se calcule con el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios no pueden prosperar.

Forzoso es dilucidar que en caso de llegarse a liquidar la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales cotizados en el último año de servicio de la demandante, resultaría menos favorable para la accionante, como quiera que el ingreso base se disminuiría, incluso adicionando los factores salariales que estima la actora tiene derecho por haberlos cotizado; máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, expuso que se debía realizar la reliquidación de la primera mesada pensional aplicando la condición más favorable a la demandante sin que respaldara dicha pretensión en alguna operación aritmética que le permita afirmar cuál de los dos promedios esbozados es más favorable a su situación.

En consecuencia, al no desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados por medio de las cuales se negó la reliquidación pensional solicitada por la demandante, en tanto, se tuvo en cuenta por la entidad el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 3.552 días anteriores a la última fecha

de cotización, siendo este el más favorable para la demandante, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

Con esa misma orientación, se declararán probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de Colpensiones y que denominó *inexistencia de la obligación, prescripción, genérica y buena fe*.

En cuanto a la “excepción” reconocimiento oficioso de alguna excepción, no es una excepción, sino un deber funcional previsto para los jueces de lo contencioso administrativo en el artículo 184 de la Ley 1437 de 2011 en tanto, “*En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus...*”.

Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la parte demandante.

Ahora bien, el C.G. del P. sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V*

En primera instancia.

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
 - (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
 - (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- c. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V.”

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2019-00185-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marlene Sierra Forero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a cargo de la parte demandada **Marlene Sierra Forero**, la suma de \$443.728,48 equivalentes al 4% de lo pedido, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por Colpensiones y que denominó “*inexistencia de la obligación, prescripción, genérica y buena fe*”, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la señora **Marlene Sierra Forero** contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho, a su cargo y favor de Colpensiones la suma de \$443.728,48 equivalentes al 4% de lo pedido, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso. Por secretaria liquídese.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹³.

El Juez,



José David Murillo Garcés

¹³ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.